

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el día 17 de junio de 2021 a la hora 05:00 p.m., expiró el término concedido en el auto de fecha 30 de abril de 2021 para que la parte demandante allegara la constancia de radicación del oficio 0344 de fecha 16 de julio de 2020. Dicha parte hizo caso omiso a dicho requerimiento.

Pasa despacho de la señora Jueza hoy 27 de agosto de 2021 para proveer lo pertinente.



CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO

Veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Asunto	: Auto decreta desistimiento tácito Art 317-1 del C.G. del Proceso
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Banco Itaú Corpbanca Colombia S.A.
Demandado	: Maria del Rosario Rodríguez Pinzón
Radicado	: 630014003007-2020-00128-00

Como se ha indicado en la constancia secretarial que antecede, el día 17 de junio de 2021, expiró el término concedido a la parte demandante en el auto del 30 de abril de 2021¹, para aportar la constancia de radicación del oficio 0344 de fecha 16 de julio de 2020 y así, procurar el perfeccionamiento de la cautela decretada en el auto de fecha 01 de julio de 2020, sin que dicha parte, haya acatado tal requerimiento.

En ese orden de cosas, forzoso resulta concluir, que al extremo ejecutante, no le asiste interés alguno en la práctica de la cautela

¹ Fls. 4 a 5 del índice electrónico del cuaderno 2.

decretada en el auto referenciado, por lo que se dará aplicación a lo señalado en el artículo 317-1 del C.G. del Proceso, teniendo por desistida dicha medida.

Cabe anotar, que no habrá condena en costas, por cuanto no se halla prueba de la causación de perjuicio alguno con el decreto de la cautela ordenada en el auto referenciado.

Por lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TENER por desistida la medida cautelar decretada en el auto de fecha 01 de julio del año 2020², consistente en el EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que por cualquier concepto se encuentren depositadas en las cuentas de ahorros, corrientes y CDTs, siempre que sean susceptibles de dicha medida, que posea la demandada, en los siguientes establecimientos financieros: BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA S.A., BANCO BBVA COLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE, BCSC, BANCO SUDAMERIS y BANCO ITAÚ de la ciudad de Armenia.

No se hace necesario librar oficio alguno, por cuanto la parte demandante, según se puede observar, no hizo gestión alguna para radicar la comunicación para el perfeccionamiento de dicha cautela.

SEGUNDO: No CONDENAR en costas ni perjuicios a la parte demandante como quiera que no se evidencia su causación (Artículo 365-8 del C.G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE


CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA.

M.F.R.V.

Firma

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDÍO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL ESTADO No.

153 DEL 30 DE AGOSTO DE 2021

CÉSAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

² Fl. 1 del cuaderno de medidas.

Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Civil 007
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1823f92add1c371dc903cd0c026db3fe77534eb0fec63d94f85d7
b5d6928524

Documento generado en 25/08/2021 06:22:52 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>